

Sustituyen los artículos 6º, 7º y 12º del D.L. Nº 19346

DECRETO LEY Nº 19516

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguientes:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley Nº 19346 ha establecido normas básicas para el otorgamiento de crédito a corto, mediano y largo plazo, a favor de Sector Público Nacional;

Que es conveniente establecer normas especiales para el caso de financiamiento de operaciones de comercialización a cargo de Empresas Públicas, que aseguren flexibilidad al sistema previsto en el referido dispositivo legal;

Que asimismo, puede convenir, en caso especiales, que el financiamiento de algunas operaciones de crédito para el Sector Público Nacional, cualquiera que sea su plazo, sean atendidas por el Banco de la Nación y/o la Corporación Financiera de Desarrollo;

Que igualmente es conveniente que la Banca Estatal de Fomento, otorgue créditos a las Empresas Públicas y demás entidades del Sector Público Nacional, en aquellos casos en que por la naturaleza de tales operaciones le corresponda;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Sustitúyase los artículos 6º, 7º y 12º del Decreto Ley Nº 19346 por los siguientes:

"Artículo 6º.- Las entidades del Sector Público Nacional excepto las empresas públicas, recurrirán obligatoriamente al Banco de la Nación, cuando se trate de obtener créditos en monedas nacional ó extranjera, cualquiera que sea su plazo.

Cuando se trate de operaciones de crédito en moneda nacional o extranjera, a corto plazo, las empresas públicas con excepción de los bancos estatales de fomento, recurrirán igualmente al Banco de la Nación".

"Artículo 7º.- Las Empresas Públicas, con excepción de los Bancos Estatales, para el financiamiento de sus inversiones, recurrirá, obligatoriamente a COFIDE, cuando se trate de obtener crédito en monedas nacionales o extranjera a mediano y largo plazo. Para este fin, sin perjuicio de los procedimientos legales vigentes, deberán acompañar el informe del Instituto Nacional de Planificación, salvo para aquellos créditos destinados a garantizar la normal operación de las empresas.

Los créditos referidos a la comercialización de productos podrán ser otorgados por el Banco de la Nación o la Banca Estatal de Fomento, en los plazos que requieran dichas operaciones".

"Artículo 12º.- La Banca Estatal de Fomentos podrán otorgar directamente a las entidades del Sector Público Nacional los créditos que tengan por objeto el financiamiento de exportaciones, cualquiera que sea el plazo de los mismos.

Asimismo, la Banca Estatal de Fomento, podrá en ca-

sos excepcionales, otorgan directamente préstamos para inversión en favor de entidades del Sector Público Nacional, previa autorización del consejo Superior de la Banca Estatal, no regiendo en este caso las prohibiciones y restricciones que establezcan la legislación aplicable al Banco que otorgue el financiamiento".

Artículo 2º.- Adicionándose al Decreto-Ley Nº 19346, los siguientes artículos:

Artículo 13º.- El Banco de la Nación y COFIDE podrán convenir en casos especiales el otorgamiento de préstamos a que se refieren los Artículos 6º y 7º en plazos en dichos artículos".

"Artículo 14º.- Derógase todas las disposiciones legales y estatutarias en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos setentidos.

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP.,
ROLANDO GILARDO RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP.,
LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Guerra.

Teniente General FAP.,
PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP.,
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP.,
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas

General de Brigada E. P.,
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transporte y Comunicaciones Encargado de la Cartera de Pesca

General de Brigada E. P.,
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

Mayor General FAP.,
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP.,
RAMON ARSOSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP.,
ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada E. P.,
MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada E. P.,
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro de Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima 29 de Agosto de 1972

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO

General de División EP
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ

Teniente General FAP.,
ROLANDO GILARDO RODRIGUEZ

Vice Almirante AP.,
LUIS E. VARGAS CABALLERO

General de División E.P.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI